



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : LUIS ANDRES ORTIZ ALDANA
Radicación : 2024-00082

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 26 de enero y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que, se ordenó el pago de intereses de mora causados a partir del 26 de enero de 2024, advirtiéndose que dejó de indicarse sobre el monto de capital que se deben liquidar los intereses moratorios, correspondiendo a la suma de \$7.216.719.

Conforme a lo expuesto, solicitó reponer el auto de fecha 04 de marzo de 2024, y en su lugar, en el punto 3 del numeral primero del auto recurrido, ordenar el pago de intereses moratorios indicando el monto sobre el cual debe liquidarse.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 10 de abril de 2024.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Es decir, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá-Colombia, 2005. p 749.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

En el caso que nos ocupa, se tiene que se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: Por la suma de \$2.834.441 m/cte. valor correspondiente al capital del título valor aportado, por la suma de \$286.627 m/cte. valor correspondiente a intereses corrientes desde el 06 agosto de 2023 hasta el 25 de enero de 2024, por el valor correspondiente a los respectivos intereses de mora causados a partir del 26 de enero de 2024, hasta el día que se haga efectivo el pago a la tasa máxima legal, por la suma de \$8.550 m/cte. valor correspondiente a la prima de seguro.

La parte demandante solicita, que se aclare el punto 3 del numeral primero, referente a los intereses de mora, puesto que en dicho punto no se estableció el capital sobre el cual se deben liquidar los mismos; en ese sentido por ser procedente y por haberse interpuesto dentro del término se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 04 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORREGIR el punto 3 del numeral PRIMERO del auto calendarado el 04 de marzo de 2024, el cual quedará así:

3. Por el valor correspondiente a los respectivos intereses de mora causados a partir del 26 de enero de 2024 sobre la suma de **\$7.216.719**, hasta el día que se haga efectivo el pago a la tasa máxima legal.

SEGUNDO.- MANTENER incólumes los demás numerales de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ

KPGY